

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Moreira, Prohens y Van Rysselberghe, que modifica diversos cuerpos legales, para prohibir a los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, la militancia y participación político partidista.

El presente proyecto de ley tiene por objeto reforzar los estándares de probidad, imparcialidad y neutralidad política que deben regir la actuación de los consejeros del Consejo de Defensa del Estado (CDE), institución cuya función esencial es la defensa jurídica de los intereses del Fisco y la correcta protección del patrimonio público.

La relevancia del CDE en el sistema jurídico chileno no sólo deriva de su rol litigioso, sino también de su incidencia en la conducción de acciones de control de legalidad y persecución de responsabilidades. Por tal razón, resulta indispensable que quienes integran su Consejo —máxima instancia directiva y resolutive del organismo— se mantengan ajenos a vínculos, militancias o actividades que puedan generar dudas razonables sobre su independencia de criterio y su compromiso exclusivo con el interés público.

La legislación vigente no contempla de manera expresa la aplicación de las restricciones que el ordenamiento jurídico impone a otros altos servidores públicos en materia de participación política y expresión de opiniones sobre asuntos de contingencia electoral. Esta carencia normativa se traduce en un espacio de riesgo que puede erosionar la confianza ciudadana en la rectitud de las decisiones del CDE, especialmente en causas en que se encuentran involucradas autoridades, partidos políticos o entes estatales.

Por ello, el artículo primero del proyecto incorpora expresamente la aplicación, en lo que sea pertinente, de los numerales 2 y 3 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales a los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. Estas disposiciones establecen prohibiciones orientadas a preservar la neutralidad política de los jueces, prohibiéndoles:

- **Numeral 2:** "Intervenir en actividades político-partidistas o manifestar su preferencia en materias de carácter político contingente."
- **Numeral 3:** "Desempeñar cargos de elección popular o directivos en partidos políticos, organizaciones gremiales o vecinales."

La aplicación de estos estándares a los consejeros se justifica en virtud de la naturaleza sus funciones, pues son quienes deliberan y resuelven la procedencia de querellas criminales, demandas civiles, transacciones y desistimientos, materias que impactan directamente en la responsabilidad de autoridades y particulares. La consagración explícita de estas restricciones impedirá cualquier forma de proselitismo o activismo político incompatible con la seriedad y ecuanimidad que deben caracterizar el ejercicio del cargo.

A su turno, el artículo segundo del proyecto modifica el inciso primero del artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, que prohíbe la militancia en partidos políticos a diversos altos funcionarios del Estado, tales como magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, jueces tributarios y aduaneros, entre otros. Sin embargo, esta enumeración no incluye a los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, a pesar de que su función también exige plena independencia respecto de intereses partidistas.

La incorporación de los consejeros en dicha prohibición legal contribuirá a robustecer la prescindencia política de quienes integran el Consejo, evitando que se configuren situaciones de conflicto de interés o cuestionamientos respecto de su imparcialidad. De este modo, se asegura que las actuaciones del CDE no puedan ser percibidas como influenciadas por intereses políticos, consolidando su legitimidad ante la ciudadanía. Por último, se dispone una cláusula transitoria que establece un plazo breve de treinta días para la entrada en vigencia de estas normas, con el fin de dotar de certeza y oportunidad la aplicación de las nuevas exigencias, sin afectar de manera retroactiva los actos válidamente celebrados con anterioridad.

En síntesis, la presente iniciativa legislativa busca elevar los estándares de probidad y neutralidad política de los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, alineando su estatuto de incompatibilidades y prohibiciones con el que rige a otras autoridades que ejercen funciones decisorias de especial relevancia pública. Con ello, se contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones del Estado, garantizar la independencia del CDE y afianzar el principio de que quienes ejercen funciones públicas deben hacerlo exclusivamente en beneficio del interés general, libres de toda sujeción o afinidad político-partidista.

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Agréguese un inciso final nuevo al artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, contenida en el DFL N° 1 de Hacienda de 1993, del siguiente tenor:

“Asimismo, a los consejeros les será aplicable lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que sea pertinente.”.

Artículo 2°.- Agréguese una frase final al inciso primero del artículo 18, antes del punto final, que pasa a ser punto y como, de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, contenida en el DFL N° 4 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2017, del siguiente tenor:

“ni los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.”.

Disposición transitoria: lo dispuesto en esta ley entrará a regir en el plazo de treinta días de publicada en el Diario Oficial.